



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-807/2021

ACTORA: MARÍA ELENA MEDINA
VARGAS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCERA INTERESADA:
ALEJANDRA PANI BARRAGÁN

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y JACQUELIN
YADIRA GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o promovente	María Elena Medina Vargas
Candidatura	Candidatura de MORENA para la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el 2 distrito electoral federal en el estado de Morelos
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

SCM-JDC-807/2021

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano responsable o Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Resolución impugnada	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el diez de abril, en el expediente CNHJ-MOR-590/2021 en la que sobreseyó la queja de la actora

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento partidista

a. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria, y la publicó el veintitrés siguiente².

² En el informe circunstanciado rendido por la Comisión de Elecciones ante el órgano responsable con motivo de la queja iniciada por la actora, se señaló que se habían efectuado las siguientes modificaciones a la Convocatoria:

a) Primera modificación. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Elecciones emitió el ajuste a las fechas de registro para las personas aspirantes a candidaturas a diputaciones federales.

b) Segunda modificación. El treinta y uno de enero, la Comisión de Elecciones emitió la segunda modificación a la Convocatoria, en la que se concedió un plazo extraordinario para que diversas personas presentaran sus solicitudes de registro y se señaló que se



b. Queja de la actora. Al estimar que con la selección de diversa persona a la candidatura se vulneraba su derecho político electoral de ser votada por no haber llevado a cabo la encuesta prevista en la convocatoria, la actora presentó una queja³ ante el órgano responsable.

c. Resolución impugnada. El diez de abril el órgano responsable resolvió el procedimiento y determinó sobreseer el recurso de queja al resultar extemporáneo.

El once de abril siguiente la actora fue notificada vía correo electrónico.

II. Juicio federal

a. Demanda. En contra de lo anterior, el trece de abril la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

b. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-807/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; de igual forma requirió al órgano responsable la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la referida ley.

darían a conocer las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a más tardar el ocho de marzo.

c) Tercera modificación. El ocho de marzo, la Comisión de Elecciones realizó la tercera modificación a la Convocatoria, en la que se estableció que la relación de registros aprobados se publicaría a más tardar el veintidós de marzo.

a) Cuarta modificación. El veintidós de marzo, la Comisión de Elecciones realizó la cuarta modificación a la Convocatoria, en la que estableció que el veintinueve siguiente se publicaría la relación de registros aprobados.

³ A través de correo electrónico, el treinta y uno de marzo, según se señala en el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador electoral remitido por el órgano responsable.

c. Instrucción. El dieciséis de abril el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo; una vez remitido el informe circunstanciado el veintiséis siguiente se admitió la demanda y se requirió al órgano responsable a fin de que allegara la totalidad de las constancias que fueron motivo del procedimiento.

En su momento, se decretó el cierre de la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana para controvertir la resolución del órgano responsable por el que sobreseyó su queja relativa a su aspiración de obtener la candidatura a una diputación federal por mayoría relativa en el estado de Morelos, lo que considera vulnera su derecho a ser votada; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Tercera interesada. La Ley de Medios señala en su artículo 12 párrafo 1 inciso c) que será parte del procedimiento de los medios de impugnación la persona tercera interesada, **que es la ciudadana, candidata, organización, agrupación o partido político**, que ostente un **interés legítimo** derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En ese sentido, la Ley de Medios señala en el numeral 17 párrafo 1 inciso b) y párrafo 4, que cuando un órgano o autoridad reciba un medio de impugnación deberá, entre otros pasos, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se coloque en sus estrados o en lugar visible durante setenta y dos horas, para que se dé publicidad a la demanda y comparezcan las personas terceras interesadas.

Al caso es dable precisar que dado que la actora presentó en forma directa ante esta Sala Regional su escrito de demanda⁵, el dieciséis de abril acudió también ante este órgano colegiado, Alejandra Pani Barragán, quien ostenta un derecho incompatible con las pretensiones de la promovente, dado que es la persona que fue registrada a la candidatura a la que la actora aspira.

Lo anterior se desprende de las manifestaciones que hace la propia actora de su escrito de demanda, de las que se duele respecto del referido registro, así como de la documental que allegó Alejandra Pani Barragán en su escrito, consistente en copia simple del Acuerdo **INE/CG337/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

⁵ La que fue recibida por la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el trece de abril a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, según se desprende del sello de recepción que obra en la foja 1 del expediente en que se actúa.

SCM-JDC-807/2021

La referida documental se invoca como un hecho notorio al tenor de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios⁶, y de su contenido es dable desprender, que tal como se señala, quien pretende comparecer es, en efecto, la persona registrada en la candidatura.

En las relatadas condiciones, y en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución y en aras de tutelar su derecho de acceso a la justicia, se tiene como tercera interesada en el presente juicio, en forma excepcional, a Alejandra Pani Barragán.

Lo anterior, porque tal como se señaló, hace valer un derecho incompatible con el que pretende la actora.

Asimismo, el escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en el invocado artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, ya que se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien lo presentó, precisando la razón de su interés jurídico correspondiente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios⁷.

⁶ Toda vez que es consultable en la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118883>, lo que además es un hecho notorio en términos del criterio orientador contenido en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

⁷ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.



a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se precisó al órgano responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Legitimación, personería e interés jurídico. La actora está legitimada ya que acude para controvertir la resolución que recayó a la queja interpuesta por ella ante el órgano responsable; además cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le genera perjuicio, por lo que pretende que sea revocada.

Además, la legitimación de la promovente se desprende de autos y de las constancias allegadas por el órgano responsable⁸.

c. Oportunidad y definitividad. La demanda fue presentada en tiempo, habida cuenta de que la resolución impugnada fue notificada a la promovente el once de abril y ésta acudió el trece siguiente, por lo que se encontraba dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

De igual forma, la resolución impugnada es definitiva, ya que al tratarse de una controversia relacionada con la candidatura a una diputación federal, no existe otra instancia que agotar.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

CUARTO. Controversia.

I. Resolución impugnada.

⁸ Al haberle solicitado la remisión del expediente conformado con motivo de la queja presentada por la actora.

El órgano responsable sostuvo que la queja de la actora no había sido presentada en forma oportuna, ya que del informe circunstanciado rendido por la Comisión de Elecciones se desprendería que, si la actora se dolió del proceso interno de selección de candidaturas, debía haber impugnado la convocatoria dentro del plazo de cuatro días naturales posteriores.

Según la Comisión de Elecciones -lo que retomó el órgano responsable-, el acto impugnado se publicó el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y si la actora presentó su queja hasta el treinta y uno de marzo, era extemporánea, por lo que sobreseyó el recurso de queja.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁹, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹⁰, se advierte que la pretensión de la actora es que se deje sin efectos la candidatura que ostenta la tercera interesada, pues estima que se vulneró su derecho a ser votada al interior de Morena.

Según la actora, registró su aspiración para ser postulada para la candidatura, y en la convocatoria se previó que la Comisión de Elecciones revisaría los perfiles de las personas aspirantes y daría a

⁹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124



conocer las solicitudes que fueran aprobadas (un máximo de cuatro registros) como las únicas que pasarían a la etapa de encuestas.

Después de los ajustes a la convocatoria, la actora reseña que el treinta de marzo la Comisión de Elecciones hizo pública la lista de personas candidatas a diputaciones federales y ahí se dio cuenta de que la persona que aparecía en la candidatura era Alejandra Pani Barragán; así, al estimar que no se habían realizado encuestas presentó su queja ante el órgano responsable.

La actora estima que la candidatura fue una imposición y no el resultado de una acción democrática, ya que no se llevó a cabo alguna encuesta.

Según la promovente, le causa agravio la resolución impugnada porque fue omisa en analizar el fondo de la violación al proceso de selección de la candidatura, lo que consistió en la transgresión de la convocatoria porque si hubo más de cuatro registros la Comisión de Elecciones debió haberles “registrado” (sic) y pasar a la etapa de la encuesta, lo que no hizo y omitió además hacer públicos los registros de las personas que participarían.

La actora señala que, debido a la contingencia sanitaria, la encuesta podría haberse realizado a través de redes sociales u otros medios de comunicación, y estima que el proceso interno no fue transparente.

La promovente acusa que la designación de una sola candidatura no es aplicable en términos del artículo 44 del Estatuto de Morena, porque no versa sobre la facultad de la Comisión de Elecciones para decidir un solo registro, sino que la designación única debe ser contemplada en caso de que solamente se registre una persona.

Así la actora señala que el registro que fue aprobado sin que se haya dado a conocer, es motivo suficiente para revocar la resolución impugnada.

La promovente expone que se violó la Base segunda de la convocatoria porque no se le dieron a conocer las solicitudes aprobadas, y no se le dijo si su perfil fue calificado o valorado, lo que violó su derecho de ser votada al interior de su partido.

Señala además que la Comisión de Elecciones tampoco valoró su trayectoria y otorgó la candidatura a una persona que ha mentido a la sociedad; tampoco se pidió el apoyo de la Comisión Estatal Electoral para que coadyuvara en el proceso de selección.

Por ende, solicita que se decrete la violación a la convocatoria, la reposición del procedimiento, *nulificar* el registro otorgado y que se le contemple a ser registrada.

III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

QUINTO. Análisis de agravios.

Al estar relacionados los agravios de la promovente serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**¹¹ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.



CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, no le genera un perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Es importante precisar que la pretensión de la promovente es clara en tanto a que tiene la intención que se deje sin efectos la candidatura otorgada a la tercera interesada, ya que estima que la Comisión de Elecciones no ha actuado según la convocatoria, lo que desde su óptica vulnera su derecho a ser votada al interior de su partido.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los agravios esgrimidos por la actora **son inoperantes** para revocar o modificar la resolución impugnada, ya que para que se analizaran los motivos de disenso que esgrime contra el proceso interno de selección en el que refiere que participó, era necesario que en primer término combatiera en forma frontal lo que sostuvo el órgano responsable.

En efecto, si la pretensión final de la promovente era la revisión de los actos que atribuye a la Comisión de Elecciones y dejar sin efectos la designación de la candidatura de su interés, era inconcuso que debía evidenciar con argumentos, por qué el sobreseimiento decretado por el órgano responsable era indebido.

Empero, la actora se limitó a manifestar cuestiones respecto de lo que debía ser el fondo de su queja, sin manifestar lo indebido de la improcedencia o si la conclusión del órgano responsable no fue correcta.

Y en ese caso, al dejar de esgrimir agravios contra lo determinado por el órgano responsable, imposibilita su revisión.

En la jurisprudencia I.6o.T. J/109¹² emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN**.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 2063, registro digital: 162660.

LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, se explicó que si en un juicio se desechó la demanda, y la persona recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio, **lo que se considera orientador en el presente caso.**

Esto es así, habida cuenta de que tal como quedó relatado en la síntesis de agravios respectiva, si bien la promovente reconoció en su demanda, el órgano responsable y la resolución impugnada, solamente indicó que se le generaba un agravio al omitir el estudio de fondo, sin embargo centró sus motivos de disenso en el combate de actos que atribuye a la Comisión de Elecciones y no al sobreseimiento de su queja por parte de la Comisión de Justicia.

Inclusive en los puntos petitorios de su demanda, la actora solicita que se decrete la violación de la convocatoria; que se ordene a la Comisión de Elecciones que reponga el procedimiento interno, que se deje sin efectos la publicación de la lista en la que aparece la tercera interesada; que se ordene a la Comisión de Elecciones que se apruebe su registro y que se le inscriba para ser considerada a la candidatura, **lo que no se relaciona con el sentido de la resolución impugnada.**

Por otra parte, tampoco se soslaya que lo expuesto en la demanda del juicio de la ciudadanía presenta similitudes con lo expuesto ante la Comisión de Justicia, ya que se invocan aspectos sobre la obligación de registrarle y la falta de la encuesta; la violación a la Base 2 de la convocatoria, la falta de publicación de las solicitudes aprobadas y la falta de análisis de su perfil y trayectoria.



En ese sentido, además debe decirse que en la tesis XXVI/97¹³ de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, la Sala Superior de este Tribunal expuso que los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia **son inoperantes**.

Ello, porque deben exponerse argumentos enderezados a demostrar que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios.

De ahí la inoperancia de los motivos de disenso expresados por la promovente en su demanda.

SÉPTIMO. Manifestaciones y pruebas supervinientes. El veintisiete de abril, la actora presentó ante esta Sala Regional un escrito en el que manifestó que la tercera interesada había sido registrada en la candidatura por parte del Partido Verde Ecologista de México y exhibió como pruebas supervinientes, impresiones de lo que parecen ser redes sociales, así como copia simple de un listado de candidaturas a diputaciones federales de lo que ella considera que se desprende dicho registro.

En el caso se considera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 4 de la Ley de Medios¹⁴, tales documentales no son admisibles, ya que no tienen relación con la litis principal del

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, página 34.

¹⁴ Porque de su contenido no es dable concluir que surgieron con posterioridad, después del plazo legal en que debían aportarse los elementos probatorios, o que fueran existentes desde entonces, pero que la promovente, no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

actual juicio, ni demuestran hechos que sean relevantes dado el sentido de esta sentencia.

De ahí que, ante lo **inoperante** de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, la resolución impugnada deba ser confirmada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la promovente y a la tercera interesada¹⁵; **por oficio** al órgano responsable y **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

¹⁵ En el correo electrónico que señala en su escrito de comparecencia.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.